



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 6975-2020  
PIURA**

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**SUMILLA:** *Por el principio de interpretación más favorable al trabajador, aquellos trabajadores de las Sociedades de Beneficencia que iniciaron sus labores bajo la Ley N.° 26918, la misma que fue derogada por el Decreto Legislativo N.° 1411 que establece que el régimen laboral de las Sociedades de Beneficencia se rige por el Decreto Legislativo N.° 728, deben considerarse como trabajadores sujetos al régimen privado a plazo indeterminado.*

**Lima, catorce de julio de dos mil veintidós**

**VISTA;** la causa número seis mil novecientos setenta y tres, guion dos mil veinte, guion **PIURA**, en audiencia pública de la fecha, interviniendo como **ponente** el señor juez supremo **Arévalo Vela**; y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Municipalidad Provincial de Piura**, representada por el Procurador Público, mediante escrito presentado el seis de febrero de dos mil veinte, que corre en fojas cuatrocientos noventa y cuatro a cuatrocientos noventa y nueve, contra la **Sentencia de Vista** del dieciséis de enero de dos mil veinte, que corre en fojas cuatrocientos setenta y uno a cuatrocientos noventa, que **confirmó** la **Sentencia** apelada del nueve de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos veinticinco, que declaró **fundada en parte** la demanda; en el proceso ordinario laboral sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros seguido por el demandante, **Alex Cristobal Domínguez Berru**.

**CAUSAL DEL RECURSO**

Mediante resolución del cinco de enero de dos mil veintidós, que corre en fojas ciento uno a ciento cinco del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la siguiente causal de: ***infracción normativa por interpretación errónea de la Tercera Disposición Transitoria y***



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 6975-2020  
PIURA**

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

***Complementaria de la Ley N.°26918***, correspondiendo emitir pronunciamiento sobre la citada causal.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Del desarrollo del proceso**

**a) Pretensión demandada.** De la revisión de los actuados, se verifica la demanda que corre en fojas ciento seis a ciento treinta y seis, interpuesta el veinte de mayo de dos mil diecinueve, por Alex Cristobal Dominguez Berru, solicitando como pretensiones principales la invalidez de los contratos administrativos de servicios que fueron suscritos entre el actor con la codemandada Sociedad de Beneficencia de Piura y la desnaturalización de los contratos de locación de servicios no personales, en consecuencia, que se reconozca la existencia de una relación laboral desde el uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve hasta el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve sujeto al régimen laboral de la actividad privada del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N°728.

Asimismo, el actor peticionó el pago de sus beneficios sociales, que comprende la compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, vacaciones no gozadas y trucas, y asignación familiar, por el período antes indicado por la suma de ochenta y siete mil cuarenta y siete con 05/100 Soles (S/ 87,047.05 de la siguiente forma: por compensación por tiempo de servicios, la suma de veintitrés mil doscientos sesenta y cinco con 05/100 Soles (S/ 23,265.05), por gratificaciones, el monto de veintinueve mil ochocientos veinticinco con 00/100 Soles (S/ 29,825.00), por vacaciones no gozadas y trucas, la cantidad de veintiún mil ochenta con 00/100 Soles (S/ 21,080.00) y por asignación familiar, la suma de doce mil ochocientos setenta y siete con 00/100 Soles (S/ 12,877.00).



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 6975-2020  
PIURA**

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

Finalmente, el accionante solicitó el pago de escolaridad por el período antes citado por el monto de siete mil cincuenta con 00/100 Soles (S/ 7,050.00); y accesoriamente, el demandante petitionó el pago de los intereses legales, con condena de costos y costas del proceso.

**b) Sentencia de primera instancia.** El juez del Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Piura, a través de la Sentencia emitida el nueve de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas cuatrocientos cuatro a cuatrocientos veinticinco, declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, declaró sin eficacia los contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios celebrados entre el demandante y la entidad demandada y por tanto ordenó a la Municipalidad demandada reconozca al demandante bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, en consecuencia, ordenó a la demandada que cancele la suma de cuarenta y cuatro mil quinientos treinta con 13/100 Soles (S/ 44,530.13), más intereses legales, correspondiendo a los conceptos de: a) gratificaciones, por la suma de quince mil seiscientos cincuenta y dos con 00/100 Soles (S/ 15,652.00), b) vacaciones, equivalente al monto de dieciséis mil quinientos treinta y ocho con 63/100 Soles (S/ 16,538.63), y c) asignación familiar, ascendente a la suma de doce mil trescientos treinta y nueve con 50/100 Soles (S/ 12,339.50), más intereses legales, con costos del proceso; y dispuso que la demandada proceda a depositar la suma de catorce mil seiscientos cuarenta y uno con 53/100 Soles (S/ 14,641.53) por compensación por tiempo de servicios en una entidad financiera elegida por la demandante, salvo que se encuentre autorizada para actuar como agente retenedor.

El juez de primera instancia expresó que la Tercera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N.º 26918 debe interpretarse en el sentido que su finalidad es establecer que los trabajadores de la entidad pública demandada solo se rija por el régimen laboral privado, y por ello, se estableció un proceso



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 6975-2020  
PIURA**

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

de transferencia de los trabajadores de dicha entidad del régimen laboral público al régimen laboral privado, por lo que, se concluye que el régimen que le corresponde al demandante es el régimen laboral del Decreto Legislativo N.º 728.

**c) Sentencia de segunda instancia.** Por su parte, el Colegiado de la Sala Laboral Permanente de la misma Corte Superior de Justicia, corrigió el error material contenido en el fallo de la Sentencia de primera instancia al consignarse: “Municipalidad Provincial de Piura”, cuando lo correcto es “Sociedad de Beneficencia de Piura”; y confirmó la Sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda; y modificó en cuanto al monto ordenado a pagar, debiendo la demandada abonar al actor la suma de cincuenta mil seiscientos veintiuno con 20/100 Soles (S/ 50,621.20), más intereses legales, correspondiente a los conceptos de: a) gratificaciones, equivalente a la suma de quince mil seiscientos cincuenta y dos con 00/100 Soles (S/ 15,652.00); b) vacaciones ascendente al monto de veintidós mil seiscientos treinta con 00/100 Soles (S/ 22,630.00) y c) asignación familiar, equivalente a la cantidad de doce mil trescientos treinta y nueve con 50/100 Soles (S/ 12,339.50).

El Colegiado Superior expresó que la Tercera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N° 26918 se debe interpretar en el sentido de que al haber ingresado el demandante a laborar para la entidad demandada en el mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, esto es, cuando se encontraba vigente dicha norma legal, la cual precisa que el régimen laboral de los trabajadores de las Sociedades de Beneficencia Pública es el establecido en el Decreto Legislativo N.º 728 y no habiéndose acreditado que el demandante haya manifestado su voluntad de estar comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, razones por las cuales se concluye que el actor le corresponde el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, más aún, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en esa línea en la STC 05652-2007-PA/TC del 06 de noviembre de 2008, fundamento tercero.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 6975-2020  
PIURA**

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

**Segundo. Causal de inaplicación normativa por interpretación errónea de la Tercera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N.° 26918**

El texto de la citada norma legal establece lo siguiente:

**Ley N.° 26918, Ley de creación del Sistema Nacional para la población en riesgo – SPR (derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N.° 1411), publicado el 12 de setiembre de 2018**

***DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS***

[...]

***Cambio de régimen de los trabajadores***

***Tercera.- El Órgano Rector del Sistema establecerá la oportunidad en que los trabajadores de las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social, quedarán comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, salvo que en los plazos establecidos por dicha entidad, aquellos manifiesten su decisión de mantenerse como servidores comprendidos en el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276***

[...]

**Tercero.** La recurrente como argumento de la causal declarada procedente sostuvo que la interpretación correcta de la norma es que el régimen laboral de los trabajadores de la demandada hasta el doce de setiembre de dos mil dieciocho era el régimen laboral público regulado por el Decreto Legislativo N.° 276, y solo pertenecerán al régimen laboral privado cuando el órgano rector del sistema establezca la oportunidad para aplicar el régimen laboral privado, señalando además que esta norma no es autoaplicativa sino que está sujeta a una disposición posterior a cargo del órgano rector del sistema de las Beneficencias, situación que no se realizó y que el actor tampoco acreditó.

**Cuarto.** Ha quedado acreditado en autos que el actor ingresó a laborar para la demandada Sociedad de Beneficencia de Piura bajo contratos de locación de servicios desde el uno de mayo de mil novecientos noventa y nueve hasta el treinta de junio de dos mil ocho, y posteriormente, suscribió contratos



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 6975-2020  
PIURA**

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

administrativos de servicios con la misma empleada desde el uno de julio de dos mil ocho hasta el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, realizando labores de cocinero en el comedor social, por lo que, la controversia se centra en determinar si por el hecho de que el actor inició sus labores en la Sociedad de Beneficencia de Piura el uno de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, cuando se encontraba vigente la Ley N.° 26918, le corresponde el régimen laboral público o privado.

**Quinto.** Al respecto, el artículo 26° de la Constitución Política del Perú establece como uno de los principios que regulan la relación laboral: “[...] 3. *Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma*”.

**Sexto.** En cuanto al cambio de régimen de los trabajadores, la Tercera Disposición Transitoria y Complementaria de la derogada Ley N.° 26918 en concordancia con su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-98-PROMUDEH, establecía que el INABIF, en su calidad de órgano rector del Sistema Nacional para la población en riesgo, debía determinar la oportunidad en que los trabajadores las Sociedades de Beneficencia Pública, quedarían comprendidos bajo el régimen laboral de la actividad privada, dejando a salvo aquellos casos, en que los trabajadores de dichas entidades decidan mantenerse como servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N.° 276, es decir, esta norma estaba destinada para aquellos trabajadores que durante su vigencia se encontraban laborando bajo el régimen laboral público, dándoles la oportunidad de mantenerse en dicho régimen o incorporarse al régimen laboral privado.

**Sétimo.** Resulta pertinente señalar que en un caso similar, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Tercero de la Sentencia emitida en el Expediente N.° 05652-2007-PA/TC LIMA estableció:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 6975-2020  
PIURA**

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

De otra parte es necesario establecer cuál es el régimen laboral al cual habría estado sujeta la demandante, a efectos de poder determinar la competencia de este Tribunal para conocer la controversial planteada. Al respecto, cabe señalar que de los alegatos de las partes y de las pruebas obrantes en autos, queda demostrado que la recurrente ingresó en la SBLM cuando ya se encontraba vigente la Tercera Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley N.º 26918, que estipula que los trabajadores de las Sociedades de Beneficencia Pública están sujetos al régimen laboral de la actividad privada; razón por la cual a la demandante no le es aplicable la Ley N.º 24041.

**Octavo.** Siendo así, se debe señalar que realizando una interpretación favorable al trabajador conforme al inciso 3) del artículo 26º de la Constitución Política del Perú, lo dispuesto en la aludida Tercera Disposición Transitoria y Complementaria de la derogada Ley N.º 26918, respecto al régimen laboral de los trabajadores de las Sociedades de Beneficencia, debe entenderse que los mismos se encuentran bajo el régimen privado conforme al Decreto Supremo N.º 003-97-TR y no bajo el régimen público, más aún, si dicha norma fue derogada por el Decreto Legislativo N.º 1411, que establece que el régimen laboral de las Sociedades de Beneficencia se sujetan al régimen privado, por lo que, habiendo laborado el actor, durante la vigencia de la norma derogada hasta la vigente, suscribiendo contratos fraudulentos, y realizando la labor de cocinero en el comedor social, la misma que constituye una actividad permanente de la Sociedad de Beneficencia de Piura, la causal denunciada deviene en **infundada**.

**Noveno.** Cabe señalar que respecto a estos casos, esta Sala Suprema ha emitido un pronunciamiento similar en la Casación Laboral N.º 2903-2020 PIURA.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**HA RESUELTO:**



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 6975-2020  
PIURA**

**Reconocimiento de vínculo laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Piura**, representada por el Procurador Público, mediante escrito presentado el seis de febrero de dos mil veinte, que corre en fojas cuatrocientos noventa y cuatro a cuatrocientos noventa y nueve.
2. **NO CASARON** la Sentencia de Vista del dieciséis de enero de dos mil veinte, que corre en fojas cuatrocientos setenta y uno a cuatrocientos noventa.
3. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a lo dispuesto en el artículo 41° de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
4. **NOTIFICAR** la presente Sentencia al demandante, **Alex Cristobal Domínguez Berru**, y a las demandadas, **Sociedad de Beneficencia de Piura, Procuraduría Pública del Ministerio de las Mujer y Poblaciones Vulnerables** y a la **Municipalidad Provincial de Piura**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y otros.

**S.S.**

**ARÉVALO VELA**

**MALCA GUAYLUPO**

**PINARES SILVA DE TORRE**

**ATO ALVARADO**

**CARLOS CASAS**

*RHC/avs*